Número 32. Lunes 16 de Marzo de 1885. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests. Cénts
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Esfiliana, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 15 del mes último, recibida en 1.° del actual, se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Esfiliana, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada.

Nombrado un delegado para inspeccionar la Administracion municipal del referido pueblo, empezó á instruir el 30 de Julio las correspondientes diligencias, que dió por terminadas en 23 de Agosto siguiente, mediante haberse publicado el decreto de convocatoria para elecciones provinciales; y en vista de lo actuado decretó el Gobernador la suspension del Ayuntamiento, no consta en qué fecha, puesto que en el expediente solo obra la comunicacion en que la expresada Autoridad participó al Gobierno en 4 de Noviembre haber decretado la indicada providencia y pasado á los Tribunales copia de las referidas diligencias para depurar la responsabilidad criminal que pueda caber á la citada corporacion.

En el expediente instruído por el delegado es de notar que en vez de haberse constituido éste en las oficinas municipales para levantar á presencia y en union del Alcalde y algunos Concejales el acta correspondientes, haciendo constar el estado en que se encontrasen los diferentes ramos y servicios, procedió á reclamar por escrito varios documentos; siendo de advertir asimismo que dicho funcionario, que empleó en su cometido 23 dias, ha formado un expediente tan defectuoso que en su mayor parte solo consiste en una serie de decretos y diligencias autorizados exclusivamente por el mismo, sin acompañar certificado alguno con referencia á los documentos que examinó á fin de comprobar y justificar la existencia de los cargos formulados. Por esta razon y porque algunos de aquéllos son anteriores al 1.° de Julio de 1883 en que se constituyó el actual Ayuntamiento, la Seccion omite hacer los que de algún modo resultan acreditados para quedar desde luego probada la negligencia de los Concejales y la providencia de la suspension decretada. Con decir que la recaudacion de los fondos municipales estaba á cargo del Concejal D. Antonio María Tenorio, el cual ninguna fianza tenía prestada, queda desde luego demostrada la infraccion de la ley por parte del Ayuntamiento, por cuanto la municipal en su art. 43 prohibe expresamente desempeñar el cargo de Concejal á los que ejerzan funciones públicas retribuidas ó que directa ó indirectamente tengan parte en servicios dentro del término municipal, y los artículos 7.° y 8.° de la electoral de 23 de Junio de 1870 declaran incapacitados para el ejercicio del expresado cargo á los Recaudadores de contribuciones y á sus fiadores; de cuyas disposiciones infiere claramente la incompatibilidad que existía para que D. Antonio Tenorio ejerciera el cargo de Concejal y recaudase á la vez mediante cierto premio los impuestos y contribuciones.

Tambien aparece acreditado de un modo indudable el completo abandono en que se halla cuanto se relaciona con la Administracion del Pósito, puesto que los Concejales han declarado bajo su firma que ignoraban muchos de los particulares por que se les preguntaba, y manifestando tambien que desde que tomaron posesion de sus cargos nada habian acordado para exigir cuentas á los Ayuntamientos anteriores con el fin de esclarecer la situacion del referido establecimiento.

Consta asimismo por la declaracion prestada por el rematante de arbitrios de consumos que el Alcalde habia percibido cantidades por cuenta de aquel arriendo, lo cual implica infraccion de las disposiciones referentes á la administracion de los fondos del Municipio, dado que á tenor del art. 159 deben todos ingresar exclusivamente en Depositaría mediante el correspondiente cargareme; y no puede menos de llamar finalmente la atencion que constando en el expediente de arriendo de los ramos de consumos haber sido rematados en 1.626 pesetas, haya sin embargo declarado el rematante que le habia sido adjudicado el servicio en 1.750 pesetas; y que habia satisfecho al Alcalde tres trimestres mediante recibo que obraba en su poder.

Si á estos hechos se agregan las faltas denunciadas por el delegado acerca de los repartimientos de contribuciones, bien por no estar debidamente constituida la Junta pericial, bien por razon de las alteraciones en las cuotas correspondientes á algunos individuos del Ayuntamiento sin estar justificada la causa, podrá ya fácilmente formarse concepto del abusivo proceder de los Concejales en la gestion de los intereses del pueblo.

Así, pues, prescindiendo de otros muchos cargos no justificados de modo alguno, la Seccion halla en los expuestos motivos suficientes para aplicar la correccion gubernativa establecida en el art. 189 de la ley, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan acerca de los hechos que caen bajo su jurisdiccion, en vista de los antecedentes que al efecto se les han pasado; y fundada la Seccion en cuanto deja expuesto, es de parecer que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1884.—Romero y Robledo.—*Sr. Gobernador de la provincia de Granada.*—(Gaceta del dia 3 de Enero de 1885.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de 15 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 16 del corriente mes, recibida en este Consejo el dia 19, se ha remitido á su Seccion de Gobernacion el expediente relativo á la suspen-

sion de 15 Concejales de Teruel, decretada por el Gobernador de la provincia en 3 de Noviembre próximo pasado.

Habiendo trascurrido con notable exceso el período máximo de la suspension determinado en el art. 190 de la ley municipal, los Concejales á quienes se ha impuesto tal correctivo habrán vuelto de hecho y de derecho al ejercicio de sus cargos, y por lo tanto, á juicio de la Seccion, no procede adoptar resolucion alguna en el asunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1884.=ROMERO Y ROBLEDO.=*Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.*—(Gaceta del dia 3 de Enero de 1885.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de 15 Concejales de Jerez de la Frontera que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de 15 Concejales del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, decretada por el Gobernador de la provincia de Cádiz en 15 de Noviembre último.

Resulta que en 24 de Diciembre de 1883 acordó el citado Ayuntamiento por 21 votos contra nueve crear una plaza de Abogado consultor; y procediendo en el acto al nombramiento del Letrado que la hubiera de desempeñar, obtuvieron el mismo número de 15 votos D. Antonio Camacho y D. Salvador Dastis, empate que, repetido en segunda votacion verificada mediante la declaracion de urgencia, decidió el Presidente en favor de Dastis. Ocho meses despues, ó sea en 16 de Agosto de 1884, el Gobernador, fundado en que el Concejal D. José Pau debió abstenerse de votar por ser Procurador representante de la *Compañía de los ferrocarriles andaluces*, que sostiene un pleito con el Municipio sobre reivindicacion de terrenos de dominio público declaró que debia tenerse por nombrado para el cargo de Abogado consultor á D. Antonio Camacho del Rivera. El Ayuntamiento, en 13 de Octubre, después de consignar que acataba la expresada resolucion, determinó por 17 votos contra cuatro separar al citado Camacho en atencion á que residiendo en Madrid durante varios meses del año, á causa de su cualidad de Diputado á Cortes, no podia ejercer el cargo de Abogado consultor con la asiduidad necesaria á los intereses municipales, sin que esto reconociera otra causa ni pudiera lastimar en lo más mínimo el buen nombre y concepto profesional que merecidamente disfrutaba el interesado. El Alcalde suspendió este acuerdo, porque implicaba desobediencia á lo resuelto por la Autoridad superior de la provincia, tanto más evidente, cuanto que se toleraba que el Sr. Pau concurriese á las deliberaciones y votaciones sobre nombramiento del Abogado consultor; desobediencia que el Gobernador castigó en 5 de Noviembre con la multa de 100 pesetas á cada uno de los Concejales que adoptaron aquellos acuerdos.

Entre tanto, en la sesion celebrada en la propia fecha del 5, se presentó una proposicion suscrita por 13 Concejales, á que se adhirieron los Sres. Pau y Llorente, en la cual se censuraba el proceder del Alcalde interino por haber suspendido los acuerdos antes referidos; y en vista de todo y de conformidad con la Comision provincial, el Gobernador decretó la suspension de los 15 Concejales que formularon el referido voto de censura, fundado en que de una manera explícita habian insistido en su desobediencia despues de haber sido apercibidos y multados.

La Seccion se cree dispensada de entrar á examinar en su fondo el asunto porque trascurridos los 50 dias que como correccion gubernativa puede durar la suspension, los Concejales á quienes aquella se aplicó habrán vuelto ya al ejercicio de sus funciones, y porque respecto al acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 13 de Octubre y suspendido por el Alcalde como los artículos 173 y 174 de la ley Municipal establecen la manera de proceder en tales casos, de presumir es que sobre aquel particular se habrá instruido el oportuno expediente y sometido en su dia á ese Ministerio para su resolucion, á tenor de lo preceptuado en el art. 174 de la ley;

Entiende, por lo tanto, la Seccion que en el actual estado del expediente nada proceda ya proponer acerca del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1884.=ROMERO Y ROBLEDO.=*Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.*—(Gaceta del dia 28 de Enero de 1885.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ejulve, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 2 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ejulve, decretada en 16 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Teruel.

Girada una visita de inspeccion por el delegado del Gobernador á la Administracion municipal de dicho pueblo á consecuencia de cierta denuncia, resultó que si bien las cuentas municipales de 1878-79 y 79-80 se hallaban aprobadas por la Superioridad, de la de recaudacion relativa al primero de dichos ejercicios aparecia un saldo de 736 pesetas 3 céntimos á favor del Municipio y en poder del Depositario, sin que se hubiera practicado gestion alguna para hacerla efectiva.

Asimismo apareció que aunque la cuenta de la recaudacion de 1879 á 80 habia sido aprobada por la Junta municipal, no constaba el acuerdo de ésta en el libro correspondiente, y se notaba la falta de libramientos para la ordenacion de pagos, los cuales se hacian sin contar con el Regidor Interventor, mediante la entrega de simples recibos que carecian en su mayor parte de las firmas de los interesados.

Habíanse hecho varias trasferencias de créditos y pagos de cantidades que no se hallaban consignadas en el presupuesto, todo sin prévio acuerdo de la Junta municipal; aun no se habia formado la cuenta del ejercicio de 1880-81, y en la presentada por el Recaudador Depositario no constaba que éste hubiere hecho efectiva la suma de 1.577 pesetas 29 céntimos que se adeudaban al Municipio. Igualmente se observó que figurando la suma de 3.000 pesetas en el presupuesto del indicado año con destino á los gastos del amillaramiento, no se habia satisfecho cantidad alguna por este concepto, y que además del 4 por 100 se cobraba un 6 por virtud de un repartimiento sobre la riqueza territorial para atenciones de carácter municipal.

En la contabilidad referente á los años de 1881-82 y 82 á 83 se notaron los mismos defectos que en la de los ejercicios anteriores, resultando además que de las 2.000 pesetas consignadas en el presupuesto de 1882-83 para la reparacion del camino de Molinos se invirtieron algunas cantidades en el arreglo de las calles de la poblacion, no habiendo intervenido en esta trasferencia la Junta municipal: que tampoco se hallaba justificada la inversion de 358 pesetas como resto de las 2.028 pesetas 74 céntimos que el Alcalde habia recibido y las 1.670 que satisfizo el agente del Ayuntamiento en la capital: que no se acordaba la distribucion é inversion de fondos, ni existia arca de tres llaves para la custodia de los fondos, ni se llevaban libros de intervencion y de arqueos, ni se expedian libramientos ni cargarémes.

Y finalmente, aun no habian ingresado en Caja las cantidades de 50 pesetas procedentes del aprovechamiento de hierbas, 210 del arriendo del uso voluntario de pesas y medidas; 691 del apoderado de la corporacion municipal en Teruel, y 2.068 con 68 céntimos que segun manifestó el Recaudador Depositario no se hallaban en su poder porque no se habian recaudano de los contribuyentes por consumos y presupuesto.»

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 182 y 189 de la ley municipal, y las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que el conjunto de los hechos relacionados, aunque varios de ellos no son imputables á los actuales Concejales, justifican la correccion gubernativa impuesta al Ayuntamiento de Ejulve, por cuanto por el desórden en que aquella Administracion municipal se halla han podido seguirse perjuicios de gran consideracion en los intereses del pueblo;

Opina la Seccion que debe confirmarse la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rex (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1884.=ROMERO Y ROBLEDO.=*Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.*—(Gaceta del dia 11 de Enero de 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

De acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de montes de esta provincia, y á tenor de lo dispuesto por el art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, he dispuesto anunciar la subasta de 96 tajones procedentes de corta ilegal y depositados en la Alcaldía de Vadillo, cuya licitacion tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de dicho pueblo el dia 30 de los corrientes, tipo de tasacion de 96 pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* correspondiente al 25 de Julio último, á cuyo fin los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial del Burgo de Osma pondrán de manifiesto en los parajes de costumbre el mencionado *Boletín*n y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria, 13 de Marzo de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Negociado.—Carreteras.

Declarada definitivamente la necesidad de la ocupacion de varias fincas que en término municipal de Ucero han de ser expropiadas con motivo de la continuacion del trozo 1.° de la carretera del Burgo de Osma á San Leonardo, cuyos propietarios figuran on la relacion rectificada que aparece inserta en el *Boletin oficial* correspondiente al 9 de Febrero último, he acordado publicarlo en este periódico oficial, fijando el plazo de ocho dias para que los propietarios é interesados, á quienes se les notificará individualmente esta providencia, puedan si lo estiman oportuno entablar el recnrso que les concede el art. 19 de la ley de expropiacion vigente.

Al propio tiempo he resuelto que trascurrido que sea el indicado término sin que los interesados hayan hecho uso de su derecho, comparezcan ante el Alcalde del referido pueblo dentro del plazo de otros ocho dias para que hagan la designacion del perito que á cada uno de ellos ha de representar en las operaciones de señalamiento y justiprecio de los aludidos terrenos; previniéndoles que los peritos que nombren para tal objeto han de hallarse revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la citada ley y 32 de su reglamento, reformado este último por Real decreto de 4 de Julio de 1881; en la inteligencia que de no hacer tal designacion dentro del plazo prefijado, ó de no reunir los peritos aquellas condiciones se entenderá que se conforman, á tenor de lo prevenido en el párrafo 2.° del art. 21, con el que haya de representar á la administracion.

Soria, 13 de Marzo de 1885.

El Gobernador civil.
JOSÉ DE VILCHES.

Doclarada la necesidad de la ocupacion de varias fincas que en término municipal de Valdemaluque han de ser expropiadas con motivo de la construccion del trozo 1.° de la carretera del Burgo de Osma á San Leonardo, cuyos propietarios figuran en la relacion rectificada que aparece inserta en los *Boletines oficiales* correspondientes á los dias 11 y 13 de Febrero último, he acordado publicarlo en este periódico oficial, fijando el plazo de ocho dias para que los propietarios é interesados, á quienes se les notificará individualmente esta providencia, puedan si lo estiman oportuno entablar el recurso que les concede el art. 19 de la ley de expropiacion vigente.

Al propio tiempo he resuelto que trascurrido que sea el indicado término sin que los interesados hayan hecho uso de su derecho, comparezcan ante el Alcalde del referido pueblo dentro del plazo de otros ocho dias para que hagan la designacion del perito que á cada uno de ellos ha de representar en las operaciones de señalamiento y justiprecio de los aludidos terrenos; previniéndoles que los peritos que nombren para tal objeto han de hallarse revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la citada ley y el 32 de su reglamento, reformado este último por Real decreto de 4 de Julio de 1881; en la inteligencia que de no hacer tal designacion dentro del plazo prefijado, ó de no reunir los peritos aquellas condiciones, se entenderá que se conforman, á tenor de lo prevenido en el párrafo 2.° del art. 21, con el que haya de representar á la administracion.

Soria, 13 de Marzo de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Negociado.—Cria caballar.

Aprobado por Real órden de 22 de Enero próximo pasado el cuadro de paradas provisionales que en la próxima temporada de cubricion de yeguas han de establecer los depósitos de sementales del Estado, y estando dispuesto por Real órden de 26 de Febrero último que la designada á esta provincia, dotada con dos caballos del 4.° depósito, quede abierta al público desde el 15 del actual, se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 11 de Marzo de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

SECCION CUARTA.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.° del reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el dia 25 de Abril á las diez de la mañana en la casa de la Asociacion, Huertas, 30.

Segun lo dispuesto en el art. 2.° podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

El 4.° dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, puedan enviar apoderado que los represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid, 10 de Marzo de 1885.=El Secretario general.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Peñalba de S. Estéban.

Desde el siguiente dia al en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia este anuncio hasta el 1.° de Abril próximo venidero se admiten en la Secretaría de esta corporacion municipal las altas y bajas de la riqueza inmueble para la formacion del amillaramiento que servirá de base al repartimiento de la contribucion que ha de formarse para el próximo año económico de 1885 á 1886; pasado dicho plazo no serán admitidas por justas y legales que sean.

Los Sres. Alcaldes procurarán dar publicidad á este anuncio para que llegando á conocimiento de sus vecindarios no puedan alegar ignorancia los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Peñalba de San Estéban, 9 de Marzo de 1885.=El Alcalde, Máximo Bocigas.

Ayuntamiento de Vozmediano.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, á cantar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1885 á 86.

Los Sres. Alcaldes de Ágreda, Aldehuela y Soria se servirán dar á este anuncio la mayor publidad para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á fin de que no aleguen ignorancia.

Vozmediano, 10 de Marzo de 1885.=El Alcalde, Zacarías Rodrigo.

Ayuntamiento de Fuentetoba.

Don Manuel García, Alcalde constitucional de Fuentetoba, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que por término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de esta Corporacion relaciones de altas y bajas para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1885-86; advirtiendo que todas se han de presentar arregladas á las vigentes disposiciones, de otro modo no serán admitidas segun acuerdo de este dia.

Fuentetoba, 8 de Marzo de 1885.=El Alcalde, Manuel García.

Ayuntamiento de Bayubas de Abajo.

Por término de 15 dias se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las altas y bajas que hayan ocurrido en la riqueza de los contribuyentes de este distrito, con objeto de formar el apéndice para la derrama de la contribucion territorial de 1885 á 1886. Dichos dias se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial*, pues pasados no se admitirán.

Bayubas de Abajo, 10 de Marzo de 1885.=El Alcalde, Juan Molino.

Ayuntamiento de Castejon del Campo.

Don Juan García Sanz, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal que ha de servir de base á la derrama individual de la contribucion territorial y recargos correspondientes para el próximo año económico de 1885-86, se concede á los contribuyentes del mismo, así vecinos como hacendados forasteros, el plazo de 20 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que dentro de él presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su respectiva riqueza durante el ejercicio actual, acompañadas de los correspondientes títulos inscritos que acrediten las traslaciones de dominio de que en aquéllas se haga mérito; en la inteligencia de que transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna y los parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Castejon del Campo, 16 de Marzo de 1885.=El Alcalde, Juan García.

Ayuntamiento de Almazan.

Don Gil Garcés y Dolado, Alcalde accidental constitucional de esta villa,

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal que ha de servir de base á la derrama individual de la contribucion territorial y recargos correspondientes para el próximo año económico de 1885-86, se concede á los contribuyentes del mismo, así vecinos como hacendados forasteros, el plazo de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que dentro de él presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su respectiva riqueza durante el ejercicio actual, acompañadas de los correspondientes títulos inscritos que acrediten las traslaciones de dominio de que en aquéllas se haga mérito; en la inteligencia de que transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Almazan, 11 de Marzo de 1885.=Gil Garcés.

Ayuntamiento de Golmayo.

Don Gregorio Perez, Alcalde constitucional del mismo y Presidente de la Junta de amillaramiento,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion del dia de hoy, acordó entre otros asuntos, que para la formacion del amillaramiento para el año económico de 1885-86 presenten en todo este mes los vecinos del pueblo y hacendados relacion jurada de todas las fincas rústicas que posean, su especie y calidad, así como de los demás intereses que posean, para en su vista pueda la Junta formar el referido amillaramiento sin causar perjuicio á nadie, cuyas relaciones serán extendidas en papel de oficio y presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Villaciervos, Fuentetoba y Derroñadas se servirán exponer al público el periódico oficial en que se inserte aste anuncio.

Golmayo, 8 de Marzo de 1885.=El Alcalde, Gregorio Perez.

Ayuntamiento de Beltejar.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo ejercicio económico de 1885 á 1886; todos los contribuyences en este término municipal presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual relaciones juradas de todos los conceptos de riqueza que posean en el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Blocona, Radona, Alcubilla de las Peñas, Yelo, Miño y Medinaceli se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que llegando á conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar no aleguen ignorancia.

Beltejar, 10 de Marzo de 1885.=El Alcalde, Mariano de Miguel.

Ayuntamiento de Muriel de la Fuente.

Don Guillermo García Arroyo, Alcalde constitucional de esta villa de Muriel de la Fuente,

Hago saber: Que hasta el dia 25 del actual se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros en este distrito desde el año anterior; pues de no presentarlas en dicho tiempo, figurarán en el apéndice y repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1885 á 86 con la que figuran en el presente.

Muriel de la Fuente, 10 de Marzo de 1885.=El Alcalde, Guillermo García.

Ayuntamiento de Bordecoréx.

Don Francisco Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que por término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas para la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el año próximo de 1885 á 86; trascurrido que sea el plazo señalado, no se oirá reclamacion alguna por justa que sea.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los contribuyentes de este distrito municipal y hacendados forasteros que posean fincas en dicho distrito.

Bordecoréx, 10 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Francisco Moreno.

Ayuntamiento de Almazul.

Durante el tiempo de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que el presente anuncio se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja por todos conceptos sujetos á la contribucion de inmuebles para la derrama en el año próximo de 1885 á 86.

Lo que se hace público para que los contribuyentes interesados no aleguen ignorancia.

Almazul, 10 de Marzo de 1885.=El Alcalde, Victor Uriel.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instruccion de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Ambrosio Martinez Borobio, vecino de Almazul, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre lesiones á Buenaventura Hernandez Vargas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes nuevamente embargados al primero, los cuales con su tasacion á continuacion se expresan.

Bienes raices.—Término de Almazul.

Una tierra de sembradura en Cañada hermosa, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte yermo; al Este, de Agustin Gómara; al Sur, de Juan Gómara, y al Oeste, cerros, tasada en 20 pesetas.

Otra tierra en la Cuenca, de 67 áreas y 8 centiáreas, que linda al Norte camino; al Este, de Miguel Aleza; al Sur, cerro, y al Oeste, de Feliciano García, tasada en 75 pesetas.

Otra tierra en el Cerro Miron, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte de Pedro Salas; al Este, yermo; al Sur, de Juan Gómara, y al Oeste, de Miguel Aleza, tasada en 25 pesetas.

Otra tierra en la Atalaya, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte cerro; al Este, de Severo Tovar; al Sur y Oeste, majadas, tasada en 30 pesetas.

Otra tierra en los Lomazos, de 33 áreas y 54 centiáreas; linda al Norte de Rosendo García; al Este, de Federico Martinez; al Sur, ribazo, y al Oeste, de Romualdo Lopez, tasada en 40 pesetas.

Otra tierra en Fuentes Amargas, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte de Aniceto Vargas; al Este, cerro; al Sur, dicho Aniceto, y al Oeste, un ribazo, tasada en 25 pesetas.

Otra tierra en las Humbrías, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte, cerro; al Este, Carlos Palacios; al Sur, cerro, y al Oeste, yermo, tasada en 20 pesetas.

Otra tierra en Tablado, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte de Isidro Isla, al Este, de Luis Lopez; al Sur, yermo, y al Oeste, ribazo, tasada en 25 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de Almazul, el dia 9 de Abril próximo á las doce de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion, puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos; debiendo los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 10 de Marzo de 1885.=Joaquin Arguch.=Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERIA EN EL BURGO DE OSMA.

La M. I. Corporacion municipal de esta villa ha dispuesto, con autorizacion superior, trasladar la primera féria anual de las dos que se celebran en esta localidad, al Sábado Santo y siguientes dias, en lugar del 8 de Mayo que era el señalado.

El motivo que ha impulsado á variarla consiste en la importancia que ha tomado la fiesta religiosa de Viernes Santo, á la que concurren personas de todas partes y en especial de los pueblos limítrofes, aparte de la conveniencia que la traslacion hace al país.

Las condiciones que reune esta poblacion por su comercio y concurridos mercados semanales hace esperar que adquirirá la importancia que habia alcanzado la que ántes se verificaba, reproduciendo no obstante el Ayuntamiento los ofrecimientos que tenia hechos, con objeto de que se realicen los contratos con verdadera libertad, y que se distribuirán con la imparcialidad que ha demostrado los premios designados. 1

VENTA.=Se vende ó arrienda en buenas condiciones una hacienda de labor, compuesta de 150 yugadas de tierra. La persona que le convenga puede avistarse á tratar con su dueño que vive en esta ciudad, calle del Collado, núm. 2.

DON MARIANO CUARTERO, vecino de Soria, vende ó dá en arrendamiento el molino que de su propiedad tiene en el pueblo de Tardajos. La persona que quiera interesarse en la compra ó arrendamiento del mismo, puede pasar á tratar á su casa de Soria. 3—3

GRAN PASAJE MERCANTIL

DE

JOAQUIN VICEN,

COLLADO, 65, Y OLIVO 7 Y 9.

ENTRADA LIBRE.

Todo lo indispensable para las familias se encuentra en este establecimiento.

Novedades en tejidos nacionales y extranjeros, y artículos de fantasía.

En bisutería, quincalla, lampistería, porcelana, cristal, camas de hierro, sombreros, gorras y calzado, etc., etc., etc.

PRECIO FIJO. 10

AGUARDIENTES ANISADOS.

En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcon redondo se venden á los ventajosos precios siguientes:

Aguardiente comun anisado, á real y medio el cuartillo.

Idem superior, á 14 cuartos cuartillo.

Triple anís, clase especial, á 2 reales cuartillo.

Las mismas clases al por mayor, de 25 litros en adelante, para fuera de la poblacion se venden á 33, 38 y 50 reales cántara respectivamente.

Nota. A los taberneros que continuamente se surtan de aguardientes se les hará buena rebaja en los precios para que puedan cargar mejores clases y más barato que en Aragon. 17—30

SORIA.—Imprenta provincial.